

RESOLUCIÓN 008/SO/24-05-2017

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE IEPC/UTCE/PASO/001/2017, INTERPUESTA POR EL C. NICANOR ADAME SERRANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL C. ARTURO CALVO PERALTA, EX-SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 19, CON CABECERA EN ZUMPANGO, MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, POR PRESUNTOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

RESULTANDO

I. Presentación de la denuncia. Con fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, a las ocho horas con cuarenta y tres minutos, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio con número 0047 de fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que remite el oficio número 28, de fecha treinta y uno de enero del año en curso, signado por el C.P. Enrique Justo Bautista, Contralor Interno de este Instituto Electoral mediante el cual envía copia certificada del expediente IEPC/CI/RSP/03/2015, por el que da conocimiento de la denuncia interpuesta con fecha trece de junio del dos mil quince, por el otrora Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este Instituto, en contra del entonces Presidente y Secretario Técnico del Consejo Distrital 19, con cabecera en Zumpango, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, por presuntos hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, manifestando lo que respecta, a los siguientes:

HECHOS

I. Como es de su conocimiento el cómputo distrital para la elección de Ayuntamientos en el municipio de Eduardo Neri, comenzó el miércoles 10 de junio de 2015, concluyendo el mismo día; concluyendo los trabajos correspondiente a dicho distrito electoral el día 11 de junio de 2015.

II. Sin embargo, de manera irregular el Consejo Distrital no clausuró ni selló la bodega u oficina donde están resguardados los paquetes electorales, circunstancia que ha acontecido hasta el día de hoy, a la fecha de presentación de este escrito., como se desprenden de las siguientes imágenes tomas desde el teléfono IPHONE PLUS, propiedad del representante del Partido de la Revolución Democrática C. Guillermo Martínez Catalán, el día 12 de junio de 2015, desde las 8:30 am hasta las 18:00, en la sede del Consejo Distrital número 19, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. Dicha circunstancia pone en seria duda la integridad de los paquetes electorales puestos a resguardo del instituto, pues violenta el marco normativo establecido en el numeral 351, fracción V, de la Ley 483, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas señaladas en la propia Constitución federal respecto a la integración de los mismos; estipulándose que las leyes generales en la materia, las constituciones de los Estados y las leyes en materia electoral, garantizarán, entre otras, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independendencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

IV. Que el artículo 211 de la ley de la materia, establece que el Instituto Electoral contará con un órgano fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado Contraloría Interna que dependerá directamente del Instituto, la cual en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, cuyo titular será designado por la dos terceras partes de los diputados presentes. Asimismo, el artículo 213 de dicho ordenamiento legal, en sus fracciones XII y XIX, establecen que la Contraloría tendrá la facultad de emitir lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten de manera oficiosa o a petición de parte, en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados; así como fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos.

V. Por su parte, el artículo 450, inciso e), de la citada Ley, Por establece que con excepción del Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría Interna. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva.

VI. Que los consejos distritales electorales, son órganos los desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la ley de la materia y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral local, debiendo participar en las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos; así como sesionar por lo menos una

vez al mes a partir de su instalación; de conformidad con los artículos 217 y 226 de la Ley comicial local.

VII. El presente procedimiento y sanción es procedente pues el hecho de que Presidente y Secretario Técnico del Consejo Distrital número 19, no se cifieran al procedimiento de resguardo establecido en el artículo 351, de la ley electoral en la entidad que señala:

ARTÍCULO 351. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I.....;
II.....;
III.....;

IV. El Presidente del Consejo Distrital, dispondrá su depósito, en orden numérico de las Casillas colocando por separado las de las Especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Distrital que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día que se practique el cómputo; y

V. El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, acreditados podrán estar presentes durante dicha recepción.

Se incumplen también, los artículos 227, 228 de la Ley Electoral que establece:

ARTÍCULO 227. Los consejos distritales dentro del ámbito de su competencia, en su participación en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

ARTÍCULO 228. Corresponde a los Presidentes de los consejos distritales:

XXVI. Custodiar la documentación de las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y representación proporcional y Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito;

ARTÍCULO 229. El Secretario Técnico, es un auxiliar de los consejos distritales, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Presidente de los mismos.

Además, corresponde al Secretario Técnico:

I. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;
XVII. Ser fedatario de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran y; H. Congreso del Estado de Guerrero O.M./D.P.L. 155

XVIII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el Consejo Distrital y su Presidente.

VIII. Como se advierte de la omisión denunciada se advierte la vulneración de los principios rectores que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores, al actualizarse conductas que atentan contra la legalidad, certeza y objetividad, así también por la posible existencia de notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones por parte del presidente y los consejeros electorales al omitir realizar un procedimiento establecido por el Legislador infringiendo las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

MEDIDA CAUTELAR

Que a partir de las pruebas ofrecidas y de la investigación de esta la Contraloría Interna de este Instituto, el Auditor Interno, asistido por el Director Ejecutivo Jurídico y por ante la fe del Secretario Ejecutivo, todos de este órgano electoral, debe dictar como medida cautelar dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades, instaurado la suspensión temporal de su cargo, hasta en tanto se concluya dicho procedimiento, de los presuntos responsables Presidente y Secretario Técnico del citado consejo distrital, por así convenir a la conducción y continuación de las investigaciones.

Lo anterior, resulta procedente por así convenir para la conducción y continuación de la investigación, circunstancia que no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa a los servidores públicos en cuestión, lo cual se hará constar en la resolución definitiva que al efecto se emita, este Consejo General, pues las omisiones que redundan en la falta de observancia de los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, objetividad, máxima publicidad e imparcialidad, mismos a los que el Presidente y Secretario Técnico, deben observar porque en ellos se sustenta la realización de los procesos electorales, por ello, bajo la teoría de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se advierte, de forma superficial, la vulneración a los principios rectores de la función electoral, tomando en cuenta que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un

conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declare fundado el acto denunciado.

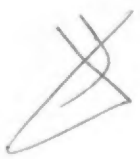
Por su parte "el peligro en la demora" consiste en la posible contravención de los principios rectores que rigen la función electoral, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.



PRUEBAS

1. LAS TÉCNICAS. Consistente en seis fotografías insertas en el cuerpo del presente ocurso, tomadas el día 12 de junio de 2015, dentro de la sede del Consejo Distrital número 19, con cabecera en Zumpango, Municipio de Eduardo Neri.


2. LA INSPECCIÓN OCULAR, Consistente la verificación personal y directa que se haga respecto de la clausura de la depósito de paquetes electorales por parte de esta órgano electoral, la cual deberá ser verificada en la sede material del Consejo Distrital número 19, con cabecera en Zumpango, Municipio de Eduardo Neri, habiendo que constar:



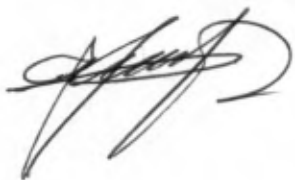
a) La descripción y toma de muestra de imágenes de las condiciones físicas de la puerta de acceso al depósito de paquetes electorales del Consejo Distrital.

b) La descripción y toma de muestra de imágenes, de sellos y firmas que contenga la eventual colocación en la puerta de acceso al depósito de paquetes electorales del Consejo Distrital.

c) La descripción y toma de muestra de imágenes, del interior del depósito de paquetes electorales del Consejo Distrital.



d) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el INFORME DE AUTORIDAD, en que se haga acompañar el acta de clausura de los trabajos del cómputo; y clausura de depósito de paquetes electorales del Consejo Distrital, quedan a resguardo del Presidente del Consejo Distrital número 19, con cabecera en Zumpango, Municipio de Eduardo Neri, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral local.



3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

II. ACUERDO DE PREVENCIÓN: Con fecha siete de febrero del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al advertir que la denuncia presentada el trece de junio del dos mil quince por el C. Ramiro Alonso de Jesús, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Órgano Electoral, fue ratificada por éste, a requerimiento de la Contraloría Interna de este Instituto, cuando el ciudadano ya no fungía con tal carácter, emitió un acuerdo mediante el cual se previno al C. Nicanor Adame Serrano, actual Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Órgano Electoral, para efectos de que dentro del término de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo, ratificara el escrito inicial de denuncia hecha por el otrora representante antes referido y así tener certeza sobre la pretensión del partido político que representa de seguir accionando el asunto.

III. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN. El dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, dictó un auto mediante el cual tuvo por ratificado el escrito de denuncia, en consecuencia, ordenó admitir a trámite la denuncia bajo el procedimiento ordinario sancionador, formar el expediente por duplicado, asignándole el número de expediente **IEPC/UTCE/PASO/001/2017**; asimismo se tuvo al denunciante por acreditada su personería, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada a la persona que designó para tales efectos en su escrito de denuncia; por ofreciendo probanzas, reservándose acordar sobre su admisión en el momento procesal oportuno; por negando la medida cautelar solicitada y, finalmente por desistiéndose de la denuncia en contra de Livio Alejandro Jaimes Godínez, quien fuera Presidente del Consejo Distrital.

IV. EMPLAZAMIENTO con fecha diecisiete de febrero del año en curso, se emplazó al denunciado C. Arturo Calvo Peralta, Exsecretario Técnico del Consejo Distrital Electoral

19, con cabecera Zumpango, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación realizara la contestación a la denuncia instaurada en su contra.

V. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. El veintisiete de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, emitió un acuerdo, mediante el que se tiene por recibido el escrito signado por el C. Arturo Calvo Peralta, Exsecretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en Zumpango, Municipio de Eduardo Neri, a través del cual dio contestación en tiempo y forma a la denuncia formulada en su contra.

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por proveído de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitó, vía oficio, a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, diversa documentación, para efectos de contar con los elementos suficientes para resolver.

VII. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO Y CUMPLIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el oficio número 207/2017 de fecha diez de marzo del año en curso, suscrito por el C. Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento solicitado por esta autoridad electoral substanciadora.

VIII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo por el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por las partes.

IX. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha seis de abril de la presente anualidad, agotada la investigación y previa verificación de la inexistencia de pruebas o recursos pendientes por resolver, la Encargada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que un plazo común de cinco días hábiles alegaran lo que a su derecho conviniera, habiéndose recibido en tiempo y forma el escrito signado por el C. Arturo Calvo Peralta, no así del denunciante al que se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo. Asimismo se propone **el cierre de actuaciones** y se ordena elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para los efectos legales conducentes.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sesionó aprobando el proyecto de resolución número IEPC/UTCE/PR/PASO/001/2017, presentado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que se determinó enviarlo al Consejo General, para su estudio y votación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431, 434 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado a su vez, resuelva y proponga lo conducente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su estudio y votación.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, en el análisis integral del escrito de contestación de la denuncia, el C. Arturo Calvo Peralta, aduce que resulta incongruente que se entable un procedimiento en su contra porque el asunto quedó firme como cosa juzgada en el expediente número TEE/SSI/RAP/022/2015 relativo al recurso de apelación que interpuso el C. Ramiro Alonso de Jesús, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolviendo éste con fecha treinta de junio del dos mil quince, que las autoridades administrativas electorales se sujetaron a los principios de legalidad y certeza y que en ningún momento se vulneró la ley de la materia.

Al respecto, no se comparte la apreciación del denunciado, toda vez que del análisis de la resolución de fecha 30 de junio de 2015, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al expediente número

TEE/SSI/RAP/022/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramiro Alonso de Jesús, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma que obra en el expediente al haber sido ofrecida por el denunciante y a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al ser una documental emanada de una institución pública cuyo contenido ofrece veracidad de los hechos a que se refiere, se advierte que el agravio y la causa de pedir es diversa a la planteada en el escrito de denuncia presentada ante este órgano electoral, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Expediente	Agravio y/o infracción	Causa de pedir
TEE/SSI/RAP/022/2015	La omisión en que incurre la autoridad responsable de resolver el escrito de fecha 12 de junio del 2015.	Haber ejercitado mediante su escrito, una facultad legal realizando la respectiva consulta a la autoridad señalada, sin que se le haya dado respuesta, pero además ni siquiera se vislumbró por parte la responsable que pretendiera hacerlo.
IEPC/UTCE/PASO/001/2017	La constitución de violaciones flagrantes a la normatividad electoral y contraventores a los principios de certeza y legalidad, que repercuten en la buena función del proceso electoral mediante el	la omisión de realizar el procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, establecido en el artículo 351

	procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ex secretario del consejo distrital número 19, con cabecera en el municipio de Eduardo Neri.	de de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.
--	--	---

En efecto, la causa de pedir ante el tribunal fue haber ejercitado mediante su escrito, una facultad legal realizando la respectiva consulta a la autoridad señalada, sin que se le haya dado respuesta, pero además, ni siquiera se vislumbró por parte la responsable que pretendiera hacerlo, en tanto la denuncia presentada ante este Instituto, versa sobre la omisión de realizar el procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales, establecido en el artículo 351 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En consecuencia, contrario a lo que señala el denunciado, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local, ante la causa de pedir resolvió declarar infundado pues contrario a lo expresado por el recurrente, la autoridad responsable, si atendió la solicitud del representante del partido actor ante el consejo distrital y la llamada telefónica realizada al Presidente del Consejo Distrital por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, de sellar nuevamente la puerta de la bodega que salvaguarda los paquetes del distrito electoral 19, cumpliéndose con ello las exigencias del artículo 351 fracción V, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por lo tanto, no se pronunció sobre la existencia o inexistencia de la conducta que por omisión se le imputa al hoy denunciado.

Por tanto, al no advertirse la existencia de causal alguna de improcedencia, la queja que se resuelve reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia.

TERCERO. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL. A efecto de cumplir con la formalidad establecida en el artículo 81 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la forma y contenido del presente proyecto de resolución, previo al análisis de las probanzas resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema total de la queja que nos ocupa, y en cumplimiento del principio de exhaustividad que debe caracterizar y contemplar el presente análisis.

Por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al denunciante, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Sirve de criterio el sostenido por la Sala Superior al emitir la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000. Consultable a página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la*

forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Asimismo, cabe destacar que en el presente caso, se valoran los elementos constitutivos de la supuesta violación electoral que se denuncia, a partir de los principios, mutatis mutandi, del ius puniendi desarrollados por el derecho penal, lo cual se configura como una facultad del Estado para imponer las sanciones, primero para la tipificación del ilícito electoral, de ser el supuesto y después para la aplicación de la sanción administrativa que en su caso y conforme a tales principios opere su imposición. Lo anterior es consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso que consagra nuestra Constitución en los artículos 14 y 16.

Con base en lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el denunciado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni por mayoría de razón.

Lo anterior tiene sustento en el principio de certeza que a la autoridad electoral le corresponde tutelar, como una necesidad respecto de la ley y la seguridad jurídica que debe imperar en su aplicación; así en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la

ley, se debe conocer el alcance y significado o pretensión de la norma respecto de una prohibición que ésta contenga sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal que vaya más allá de la adecuación típica y de la correlación de sus elementos; de ahí que resulta imperativo que las pruebas en las que se sustente la supuesta violación generen plena convicción en esta autoridad para, en su caso, determinar la vinculación con el sujeto indiciado y, solo así proceder a la imposición de una sanción, únicamente de aquellas que la ley dispone.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN A LOS MISMOS. Del análisis integral de la queja y contestación de la misma, se advierte en esencia que:

a) El denunciante Nicanor Adame Serrano, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Instituto, hace valer que:

1. El presidente y el secretario técnico del Consejo Distrital número 19, no se ciñeron y omitieron el procedimiento de resguardo establecido en el artículo 351 de la ley electoral, incumpliendo con los artículos 227, 228 y 229 de la misma ley, vulnerándose los principios rectores del funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores, al actualizarse conductas que atentan contra la legalidad, certeza y objetividad, así también por la posible existencia de notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.

b) Por su parte el denunciado al comparecer al procedimiento hizo valer lo siguiente:

1. Negó que se haya omitido clausurar y sellar la bodega en la que el Consejo Distrital Electoral 19, dispuso resguardar los paquetes electorales formados con motivo de las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados 2014-2015, ya que en mi

actuar como Secretario Técnico del citado consejo distrital, dio fe e hizo constar que después de haber concluido el cómputo distrital descrito en los artículos del 361 al 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Presidente, junto con los Consejeros Distritales, cerraron y sellaron debidamente el acceso de la oficina habilitada previamente como bodega para resguardar los paquetes electorales, acto que se verificó ante la presencia de los Representantes de los Partidos Políticos, incluido el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital.

2. Negó que la puerta de acceso a la bodega donde se resguardaban los paquetes electorales haya permanecido abierta desde el día en que concluyó el cómputo distrital hasta el 13 de junio de 2015, señalando que lo cierto es que, el día 12 de junio de 2015, la puerta de acceso a la bodega donde se resguardaban los paquetes electorales estuvo abierta por un intervalo de 15 minutos aproximadamente, debido a que el C. Guillermo Martínez Catalán, Representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital 19, de manera dolosa o imprudencial giró la perilla de la puerta provocando que esta se abriera y se rompieran los sellos que le fueron colocados al finalizar el cómputo de que se trata, lo cual se tuvo conocimiento por versiones del propio representante partidista.

Cabe precisar que ante tal incidencia, el Presidente del Consejo convocó vía telefónica a los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos acreditados ante el consejo distrital, y reunidos en las oficinas que albergan dicho Consejo Distrital, procedieron a revisar que los paquetes electorales no tuvieran muestras de alteración y que no hiciera falta alguno, corroborando lo anterior, se procedió nuevamente a cerrar la bodega y a colocar sellos.

3. De igual manera precisa, que en el caso hipotético de que el consejo distrital, hubiera omitido cerrar y sellar el acceso a la multicitada bodega, una vez que

concluyó el cómputo, del estudio integro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no se advierte que exista una disposición que obligue al Consejo Distrital o al Secretario Técnico a sellar el acceso a la bodega donde se resguarden los paquetes electorales una vez que concluya el cómputo respectivo.

QUINTO. LITIS. Derivado de lo anterior, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si tal como lo sostiene el denunciante C. Nicanor Adame Serrano, representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Instituto, el C. Arturo Calvo Peralta, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Distrital número 19, junto con el Presidente del mismo, no se ciñeron y omitieron el procedimiento de resguardo establecido en el artículo 351 de la ley electoral, incumpliendo con los artículos 227, 228 y 229 de la misma ley o bien como lo aduce el denunciado, se cerró y selló debidamente el acceso de la oficina habilitada previamente como bodega para resguardar los paquetes electorales una vez concluido el cómputo distrital.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Fijada la Litis correspondiente, con el caudal probatorio que obra en el expediente, se procede a realizar el análisis de fondo de la presente denuncia electoral para determinar lo que en derecho proceda.

Bajo esa tesitura, toda vez que la litis versa sobre si los entonces servidores públicos electorales no se ciñeron y omitieron el procedimiento de resguardo de los paquetes electorales que contienen los expedientes de Casilla es menester invocar el precepto legal que lo regula.

El artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 351. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los consejos distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

...
...
...
...

V. El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

...
...
...
Del artículo antes transcrito se concluye que:

1. Los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla serán entregados por las personas facultadas para ello, en el lugar previamente designado por el Consejo Distrital.
2. Corresponde al Presidente del Consejo Distrital, a través de las personas designadas para ello, depositar los paquetes en un lugar dentro del Consejo que reúna condiciones de seguridad.
3. Las puertas de acceso del lugar en donde fueron depositados los paquetes serán selladas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes
4. El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, salvaguardará los paquetes electorales desde su recepción hasta la realización de los cómputos distritales de las elecciones locales celebradas.

Ahora bien, no obstante que el denunciado señale que no existe disposición que obligue al Consejo Distrital o al Secretario Técnico a sellar el acceso a la bodega donde se resguarden los paquetes electorales una vez que concluya el cómputo respectivo, cabe señalar que contrario a lo sostenido, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó mediante acuerdo 163/SE/05-06-2015, de fecha de fecha cinco de junio del año 2015, los lineamientos para el desarrollo de la sesión ininterrumpida de la Jornada Electoral y de la Sesión de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, de Gobernador del Estado de Guerrero, Diputados Locales y Ayuntamientos, que en su numeral 4.7, establecen que al término de la sesión de cómputo, el Presidente del Consejo Distrital bajo su responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres bolsas que contienen las boletas de las elecciones de casilla; disponiendo que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, para ello, deberán estar presentes los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos y/o Candidaturas Independientes, para lo cual deberán colocarse fajillas de papel en las puertas y ventanas a las que se les asentará el sello del Consejo Distrital, las firmas de los integrantes del Pleno del distrito anotando en el acta de sesión de cómputo ininterrumpida la hora en que se colocaron las cintillas de seguridad, asimismo el Presidente del Consejo Distrital bajo su más estricta responsabilidad tendrá en su poder la totalidad de las llaves de la puerta de acceso de la bodega hasta que las elecciones queden firmes y definitivas y que se haya determinado por el Consejo General del Instituto el traslado de los paquetes a la sede, de igual forma, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, 362, 363, 367, 369 370, 371, 372, 374, 375 y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disposiciones que rigen los cómputos distritales, se advierte que al preverse que los Presidentes de los Consejos Distritales, integrarán el expediente del cómputo distrital de la elección de Ayuntamientos Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador, así como conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y

documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales y demás documentos de la elección hasta la conclusión del proceso electoral y remitirán al Tribunal Electoral del Estado, cuando se interponga un medio de impugnación en contra de una elección, la documentación relativa a ésta; es menester asegurar la integridad de los paquetes electorales, lo que conlleva salvaguardarlos con condiciones de seguridad hasta que la declaración de validez de la elección haya quedado firme.

En esa tesitura, el denunciante aduce que en forma irregular el Consejo Distrital después de celebrado el cómputo distrital, no clausuró ni selló la bodega donde estaban resguardados los paquetes electorales, situación que prevaleció hasta la presentación de su escrito de denuncia, esto es, del diez al trece de junio del dos mil quince, y, para demostrar su dicho, inserta en su escrito de denuncia, seis imágenes tomadas desde la cámara del teléfono IPHONE PLUS, propiedad del representante del Partido de la Revolución Democrática C. Guillermo Martínez Catalán, el doce de junio del dos mil quince, pruebas a las que en términos del artículo 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 144, se les otorga valor de indicio simple al concatenarse con la documental pública consistente en la copia fotostática simple, del acta circunstanciada de fecha doce junio del año 2015, levantada por el Consejo Distrital 19, eficaces para acreditar que el C. Guillermo Martínez Catalán, tomó diversas fotografías con su celular del interior de la bodega cuando ésta se encontraba abierta el día doce de junio del dos mil quince, pero insuficientes para acreditar que el ahora denunciado y el Presidente del Consejo Distrital, no llevaron a cabo el procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de Casilla por parte de los consejos distritales, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En efecto, obra en el expediente el Acta de la sesión de cómputo distrital, celebrada el día diez de Junio del año dos mil quince, por el Consejo distrital 19, documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, misma que a fojas 91 a la 111, de la 146 a la 166 y 384 a la 404 en la cual consigna, que a la conclusión del cómputo distrital, esto es el diez de junio del dos mil quince, los integrantes del Consejo Distrital clausuraron, sellaron y aseguraron con fajillas la bodega donde se resguardaron los paquetes electorales, actividades que forman parte del procedimiento de resguardo. *[Handwritten signature]*

Apreciación que se robustece con el acta circunstanciada de fecha doce junio del dos mil quince, levantada por el consejo distrital 19, donde se consigna que ante la incidencia de haber encontrado aperturada la puerta de acceso a la bodega de resguardo de los paquetes electorales, el Presidente del Consejo Distrital aseguró el lugar, convocó a los integrantes del Consejo Distrital y efectuó de nueva cuenta ante la presencia de éstos, el aseguramiento y sellado de la puerta de acceso a la bodega donde se encuentran los paquetes electorales; documental solicitada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a fojas de la 405 a la 406, mismas obran en el expediente TEE/SSI/RAP/022/2015, tanto como en la contestación del denunciado a fojas de la 112 a la 113, de la 167 a la 169, en copias simples, las cuales adquieren eficacia probatoria suficiente para tener por acreditados los hechos que en ella se consignan y que generan convicción en esta autoridad electoral de que contrario a lo expresado en el escrito de denuncia, el Consejo Distrital 19, si realizó el procedimiento de resguardo de los paquetes electorales, cumpliéndose con ello las exigencias del artículo 351 fracción V, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. *[Handwritten signature]*

De ahí que resulte **INFUNDADA** la denuncia presentada. *[Handwritten signature]*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano electoral que como se consigna en el acta circunstanciada de fecha doce junio del dos mil quince, levantada por el Consejo Distrital 19, la bodega de depósito de los paquetes electorales fue abierta después de haber sido asegurada y sellada la puerta de acceso, lo que representa un hecho irregular, que aun cuando fue atendido y remediado de manera pronta por el Presidente del Consejo Distrital, sin que haya afectado o trascendido a los resultados de la elección pues ya se había realizado el cómputo distrital, a consideración de esta autoridad electoral, tal hecho podría ser constitutivo de un ilícito electoral, por lo que es procedente dar vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, ante lo expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188 fracciones XXVI y XXVII, 423, 426, 428, 435 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, aplicable al presente caso, y 30, 31, 32 y 34 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación supletoria al ordenamiento legal primeramente citado se,

RESUELVE


PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por el C. Nicanor Adame Serrano, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del C. Arturo Calvo Peralta, en su calidad de Exsecretario Técnico del Consejo Distrital número 19, con cabecera en Zumpango, Municipio de Eduardo Neri; por presuntos hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, por las razones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes y por estrados al público en general y demás interesados y una vez que cause estado la resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el día veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTE



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL.



C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.




C. JORGE VALDEZ MENDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.




C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL.



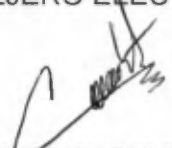
C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL.



C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL.



C. CARLOS ARTURO MILLAN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.




C. CUAUHTEMOC EUGENIO RENTERÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



C. MISAEL MEDRANO BAZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBAÑES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.



C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 008/SO/24-05-2017, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE IEPC/UTCE/PASO/001/2017, INTERPUESTA POR EL C. NICANOR ADAME SERRANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL C. ARTURO CALVO PERALTA, EX-SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 19, CON CABECERA EN ZUMPANGO, MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, POR PRESUNTOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.